

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	1999-00340
DEMANDANTE	PATRICIA JOYA ESCOBAR
DEMANDADO	GELASIO ALMEIRO RODRÍGUEZ Y OTRO

I.- VISTOS

Se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el vocero judicial de la demandada MARÍA STELLA TUTA AVELLA, en contra de auto de fecha 19 de julio de 2021.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 19 de julio de 2021 este despacho no accedió a la petición de terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

2.- A través de memorial allegado por el apoderado de la demandada el 23 de julio de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mencionada providencia

III.- RECURSO

Se duele el recurrente del proceder adoptado por el Despacho, en la providencia del 19 de julio de 2021, en tanto advierte que se le dio un alcance indebido al memorial radicado el 7 de mayo de 2021, por su defendida y coadyuvado por él, al considerar que dicho memorial reactivó el proceso impidiendo que se configurara el desistimiento tácito.

Indica que el proceso se encontraba inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realizara ninguna actuación y si bien el expediente ingresó al Despacho para resolver la petición radicada el 7 de mayo de 2021 y esta fue resuelta mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, tal solicitud no tiene la suficiencia para impulsar el proceso pues las

únicas actuaciones que interrumpen el término de dos años para que opere la figura del desistimiento tácito, son aquellas relacionadas con las fases siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Pues bien, de entrada se ha de decir que el Despacho no cambiará su postura y negará el recurso como se pasa a exponer.

Tenemos entonces que MARÍA STELLA TUTA AVELLA, el 07 de mayo de 2021, presentó solicitud de desistimiento tácito, petición que coadyuvó el abogado MARIO QUIROGA, quien para ese momento no contaba con personería jurídica para actuar, y al ser un proceso de menor cuantía era imperioso actuar a través de apoderado judicial, razón por la que el Juzgado despachó desfavorablemente la solicitud.

Posteriormente, el 29 de junio de 2021, el abogado MARIO QUIROGA allega solicitud de desistimiento, esta vez actuando como apoderado de MARÍA STELLA TUTA AVELLA conforme a poder conferido.

En este orden de ideas, el recurrente intenta que este Despacho pase por desapercibido el memorial de fecha 7 de mayo de 2021, cuya petición fue negada mediante auto del 28 de junio de 2021, siendo esta providencia la que se tiene como última actuación dentro del proceso y cuya fecha es el punto de partida para contabilizar el término de dos años exigido por el artículo 317 del C.G.P.

Según lo dispuesto por el literal c) del numeral segundo artículo 317, del C.G.P., disposición que enseña que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese canon, lo que indica que la solicitud radicada el 7 de mayo de 2021, tiene la naturaleza jurídica de interrumpir la

inactividad que aduce el memorialista, lo que hace improcedente decretar el desistimiento tácito, solicitado por el hoy recurrente.

Es diáfono, que no se cumple con las exigencias establecidas por el artículo 317 del C.G.P. motivo por el cual este Juzgado mantendrá incólume la providencia recurrida.

Ahora, respecto al recurso de apelación interpuesto, tenemos que de conformidad con el artículo 317 literal e) del C.G.P. el auto que niega la solicitud de desistimiento tácito es apelable en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha 19 de julio de 2021, conforme a lo motivado.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo, conforme el literal e) del artículo 317 del C.G.P. Por Secretaría **ENVÍENSE** las actuaciones al Juzgado Civil de Circuito de Duitama – Reparto, para lo de su competencia.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	2015-00021
DEMANDANTE	OSCAR WILLIAM NIÑO PEDRAZA
DEMANDADO	JANE ANDREA RUIZ

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual arrojó la suma de \$46.807.145,10 a fecha 15 de julio de 2021.

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de crédito sin que haya sido objetada por la parte demandada, y encontrando que la misma es acorde a derecho, el Juzgado imparte su aprobación, al tenor del artículo 446 #3 del C.G.P.

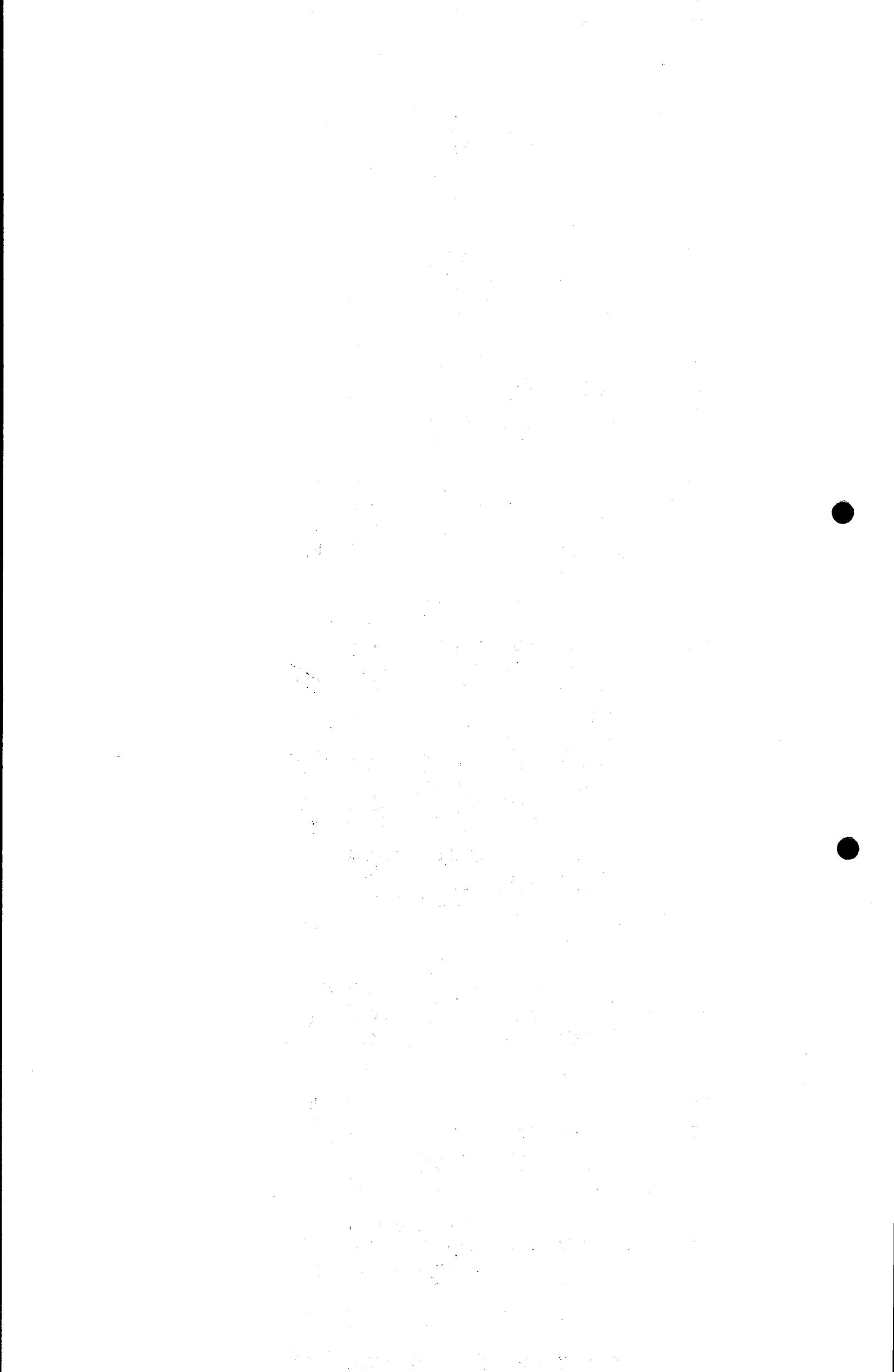
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	2019-00390
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADA	DORA HILDA MEDINA DE PACHECO

CONVOCAR a la audiencia de que tratan los artículos 372,373 y 443 C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo el día 19 del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:00 a.m..

En dicha audiencia se evacuaran las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DEL OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRÁCTICA DE PRUEBAS. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

- A. Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.
- B. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma **Life Size**, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la **Personería Municipal**, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

C. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	2018-00033 - (2020-00222)
DEMANDANTE	ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS
DEMANDADO	ANNA KATHERINE SÁNCHEZ PÉREZ

ANNA KATHERINE SÁNCHEZ PÉREZ por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de reconvención, dentro del proceso de la referencia, en consecuencia el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

En este proceso (Proceso Verbal Sumario de Exoneración de Alimentos) incoado por ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS en contra de ANNA KATHERINE SÁNCHEZ PÉREZ. La demandada comparece oponiéndose a las pretensiones de la demanda y presentando excepciones de mérito, *ejusdem* en escrito separado presenta demanda de reconvención para que se libere mandamiento de pago en contra de ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS por las obligaciones contenidas en acuerdo conciliatorio de fecha 17 de julio de 2018, dentro del proceso 2018-00033.

Atendiendo lo normado en el inciso final del artículo 392 del C.G.P., no es procedente en los procesos verbales sumarios la acumulación de procesos. Y el numeral 1 del artículo 148 *ibídem*, reglamenta que la acumulación de procesos procede de oficio o a solicitud de parte “**siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**”.

En el *sub judice*, se tramita un proceso verbal sumario (artículo 390 y s.s. del C.G.P.) no siendo dable acumular el proceso ejecutivo de alimentos cuyas normas procedimentales se rigen por los artículos 422 y s.s. *ibídem*, pues es un procedimiento disímil al que nos ocupa.

Colofón, **INADMITIR** la demanda de reconvención.

CONVOCAR a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, que fuera señalada en

auto del 25 de enero de 2021, para el día 19 de noviembre de 2021 a las 02:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SADOC ISAIÁS JIMÉNEZ SÁNCHEZ
RADICADO	2020-00252

Tener por notificado en debida forma al demandado SADOC ISAIÁS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

No seguir adelante con la ejecución hasta tanto la parte demandante practique el embargo del inmueble gravado con hipoteca, conforme el #3 del artículo 468 del C.G.P, concederle un término de 30 días, so pena de decretarle el desistimiento tácito al tenor del artículo 317 del C.G.P

Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 19 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

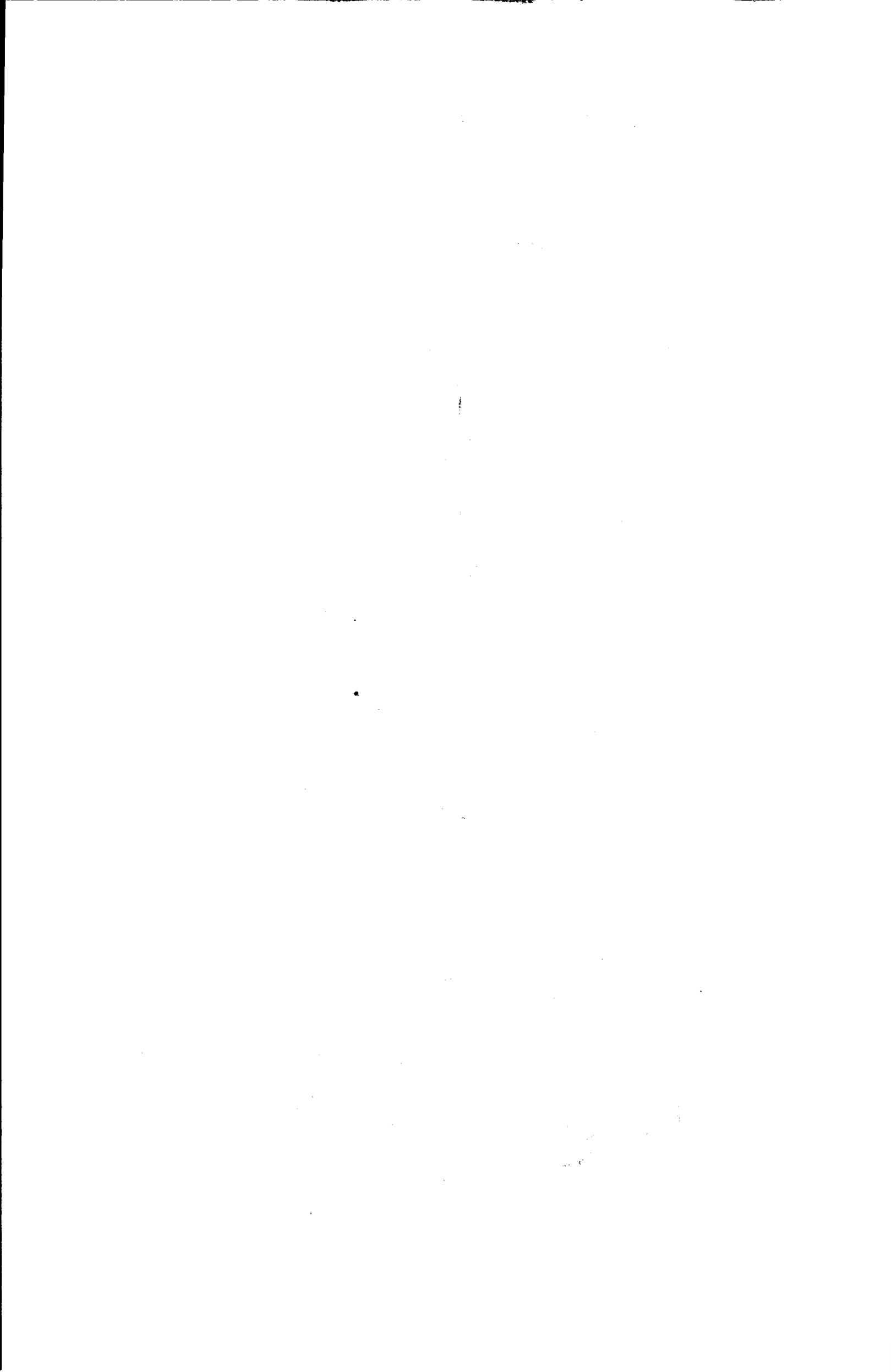
NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No .43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANATOLIO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: RODRIGO PULIDO JIMÉNEZ
RADICADO: 2020-00265

Mediante escrito presentado al despacho el 04 de agosto de 2021, el Apoderado de la parte demandante, indica al Juzgado que aporta la notificación por aviso realizada al demandado RODRIGO PULIDO JIMÉNEZ.

Una vez revisadas las constancias de envió del escrito de demanda, del auto que libró mandamiento de pago y del aviso como medio de notificación del demandado, observa el despacho que se cumple con las exigencias establecidas en el artículo 292 del C.G.P. por lo que se tendrá por notificado por aviso al señor RODRIGO PULIDO JIMÉNEZ del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo haya hecho, es del caso darle aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado RODRIGO PULIDO JIMÉNEZ, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de interés permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Al efecto se fija como agencia en derecho la suma de \$400.000 mil pesos. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS PACHECO LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	2020-00427

Procede el Despacho a subsanar una irregularidad que afecta el debido proceso y el derecho de defensa por lo siguiente:

La parte demandante fijó como lugar de notificaciones a los demandados CAMILO ANDRÉS PACHECO LÓPEZ Y CLAUDIA MARCELA BRICEÑO BENÍTEZ en la calle 20 A # 20-24 de Paipa y/o carrera 17 A # 20-08 Urbanización Estancia de Alejandría I Etapa de Paipa.

A folio 90 la apoderada de la parte demandante solicitó realizar la notificación personal a los demandados a la segunda dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, porque en la primera dirección no residen los demandados.

Con auto del 24 de agosto de 2020, el Despacho tuvo como lugar de notificación la carrera 17 A # 20-08 Urbanización Estancia Alejandría I Etapa de Paipa.

La parte demandante a folio 109 a 110 remitió la citación a los demandados a la dirección carrera 17 A #20-18 Urbanización Estancia Alejandría I Etapa de Paipa. Con auto de 18 de enero de 2021, el Despacho declaró que el citatorio enviado a los demandados cumplía con los requisitos del artículo 291 del C.G.P. y ordenó remitir el aviso.

La parte demandante allegó el aviso y certificación de entrega remitido a la dirección carrera 17 A #20-18 Urbanización Estancia Alejandría I Etapa de Paipa.

Como puede verse los demandados no se les ha notificado en debida forma el mandamiento de pago, toda vez que, el citatorio y el aviso fueron enviados a una dirección distinta (**carrera 17 A #20-18** Urbanización Estancia Alejandría I Etapa de Paipa) a la aportada en la demanda (**carrera 17 A # 20-08** Urbanización Estancia de Alejandría I Etapa de Paipa).

Por manera, que debe decretarse la nulidad a partir del auto de fecha 18 de enero de 2021, inclusive, para que la parte demandante proceda a notificar a los demandados a la dirección que fue aportada en el libelo genitor, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Otras determinaciones

Se insta a la parte demandante para que en un solo escrito allegue al Despacho el cumplimiento de los artículos 291 y 292 del C.G.P. con el fin de dar celeridad a la actuación y no congestionar al Despacho.

Se concede un término de 30 días a la parte demandante para que notifique el auto admisorio so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR LA NULIDAD** de la actuación a partir del auto de fecha 18 de enero de 2021, inclusive, conforme se motivara.
- 2.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.
- 3.- Conceder un término de 30 días a la parte demandante para que notifique el auto admisorio so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No. 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2021-00012
DEMANDANTE	NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO
DEMANDADO	SEGUNDO RAFAEL PUERTO Y OTROS

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, se emite pronunciamiento de la siguiente manera:

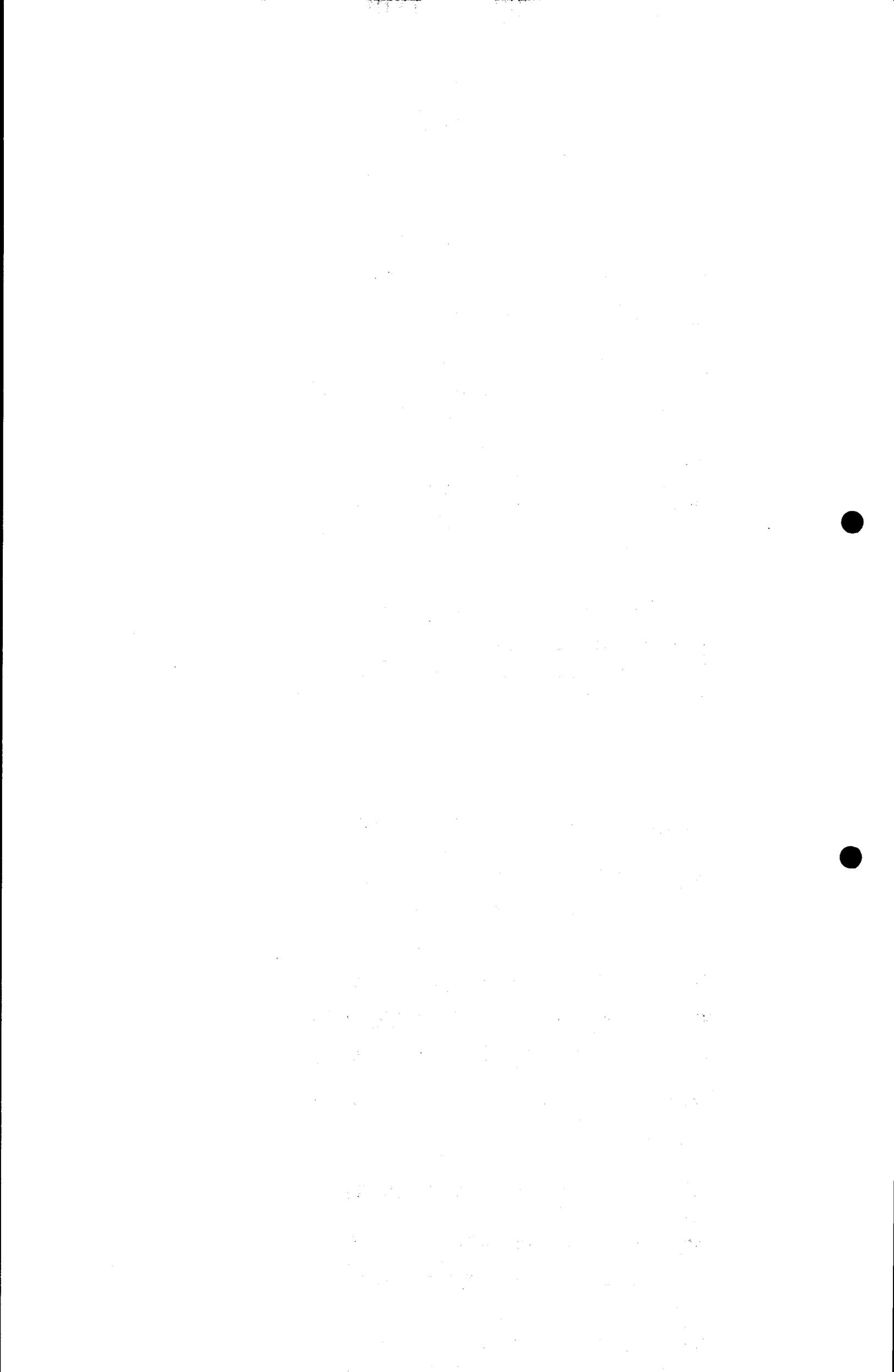
- 1.- El Despacho se abstiene de pronunciamiento frente al recurso de reposición teniendo en cuenta que en contra de la sentencia no procede este recurso, al tenor del artículo 321 del C.G.P.
- 2.- No conceder el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	2021-00069
DEMANDANTE	SANDRA MARIANA RAMÍREZ CRUZ
DEMANDADO	EDILBERTO ROJAS FONSECA

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y por el demandado, enviado desde el correo diegogomezgerena@gmail.com donde se solicita se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo y cancelación de las medidas cautelares que fueron causadas, por pago de la obligación, por lo cual el Juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Respecto a las solicitudes de la parte demandante y la contestación de la demanda no se hará pronunciamiento por sustracción de materia de la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SANDRA MARIANA RAMÍREZ CRUZ en contra de en contra de EDILBERTO ROJAS FONSECA, por pago total de las obligaciones, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en autos de fecha 26 de abril de 2021 y 8 de junio de 2021. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO Por sustracción de materia el Juzgado no se pronuncia de la contestación de la demanda allegada por el demandado, ni de los memoriales radicados por el demandante

CUARTO: En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** la presente actuación.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	PERTENENCIA
RADICACIÓN	2021-00104
DEMANDANTE	BLANCA LUCÍA CAMARGO DÍAZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURELIO CAMARGO GUIO

Atendiendo la solicitud de la parte demandante y para un mejor proveer, se corrige lo siguiente:

TENER como fecha del auto admisorio de la demanda el 26 de julio de 2021.

Los numerales 1 y 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2021, quedará así:

“1. Admitir, la demanda de PERTENENCIA RURAL promovida por BLANCA LUCÍA CAMARGO DÍAZ quien actúa a través de apoderado, contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE AURELIO CAMARGO GUIO quien es titular de derecho real: LAUREANO CAMARGO GARZÓN Y TOMAS CAMARGO GARZON (FALLECIDO) Y EN SU REPRESENTACIÓN CONTRA SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS; POMPILIO CAMARGO DÍAZ Y MARÍA CHIQUINQUIRÁ CAMARGO DÍAZ (FALLECIDA) SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS; JIMMY YESID PIRE CAMARGO, JOHANA EDITH PIRE CAMARGO, KAREN ANDREA PIRE CAMARGO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.”

“3. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de esta providencia a HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIO CAMARGO GUIO, HEREDEROS INDETERMINADOS TOMAS GARZÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CHIQUINQUIRÁ CAMARGO DÍAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10º del Decreto 806 de 2020.”

En cuanto a la petición de oficios para inscribir la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y para notificar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras,

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, I.G.A.C. y Alcaldía Municipal de Paipa, se informa a la parte interesada que dichos oficios están disponibles para ser reclamados en Secretaria de este Juzgado desde el 06 de agosto hogaño.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	2021-00133
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEONELL OCHOA MARTINEZ

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, enviado desde el correo (pedropatinob@pbjtabogados.com), donde se solicita se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por lo cual el Juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Se accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que al apoderado de la parte demandante le fue conferida la facultad de solicitar la terminación del proceso por pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LEONELL OCHOA MARTINEZ, por pago total de las obligaciones, conforme a lo motivado.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto en auto de 10 de mayo de 2021. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.
- 3.- Por sustracción de materia el Juzgado no se pronuncia de la contestación de la demanda allegada por el demandado.

4.- En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** la presente actuación.

5.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO

Expediente: 155164089001 2021-00142

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: HELBER GRANADOS GIL

Para sustanciación de la presente demanda se advierte:

1. No tener por notificado personalmente al demandado HELBER GRANADOS GIL, toda vez que el correo electrónico suministrado en la demanda es helbergg2@gmail.com y la notificación fue enviada a otra dirección de correo electrónico, esto es a helbergg@gmail.com, por lo tanto, no se cumplió con los requisitos establecidos en el art. 8 del decreto 806 de 2020.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 043 de hoy 21 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	2021-00226
DEMANDANTE	LEIDY LILIANA CUERVO CUERVO
DEMANDADO	NEIDER EDUARDO RODRIGUEZ SAENZ

Subsanada la demanda dentro del término legal, se DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS a favor de las menores ERIKA DAYANA RODRÍGUEZ CUERVO y SARA XIMENA RODRÍGUEZ CUERVO, representadas por LEIDY LILIANA CUERVO CUERVO, y en contra de NEIDER EDUARDO RODRÍGUEZ SÁENZ, para que se paguen las siguientes sumas de dinero contenidas en Acta de Conciliación No. 2015-0016 del 15 de Junio de 2019 de la Comisaría de Familia de Sotaquirá:

1.- Por la suma de \$260.000 correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.

2.- Por la suma de \$260.000 correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.

3.- Por la suma de \$260.000 correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

4.- Por la suma de \$260.000 correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.

5.- Por la suma de \$260.000 correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.

6.- Por la suma de \$260.000 correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.

7.- Por la suma de \$260.000 correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

8.- Por la suma de \$275.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

9.- Por la suma de \$275.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

10.- Por la suma de \$275.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

11.- Por la suma de \$275.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

12.- Por la suma de \$275.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

13.- Por la suma de \$275.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

14.- Por la suma de \$275.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

15.- Por la suma de \$275.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

16.- Por la suma de \$275.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

17.- Por la suma de \$275.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.

18.- Por la suma de \$275.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

19.- Por la suma de \$275.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

20.- Por la suma de \$285.246 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

21.- Por la suma de \$285.246 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.

22.- Por la suma de \$285.246 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.

23.- Por la suma de \$285.246 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

24.- Por la suma de \$285.246 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

25.- Por la suma de \$285.246 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

26.- Por los intereses legales a la tasa del 0,5% mensual de cada una de las cuotas relacionadas en los numerales anteriores, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Por NO superar la cuantía de los 40 SMLMV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (Artículo 442 del C.G.P.)

SEXTO: RECONOCER personería a JUAN JOSÉ VALDERRAMA BOTIA, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, para actuar como apoderado de la parte demandante en las diligencias de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

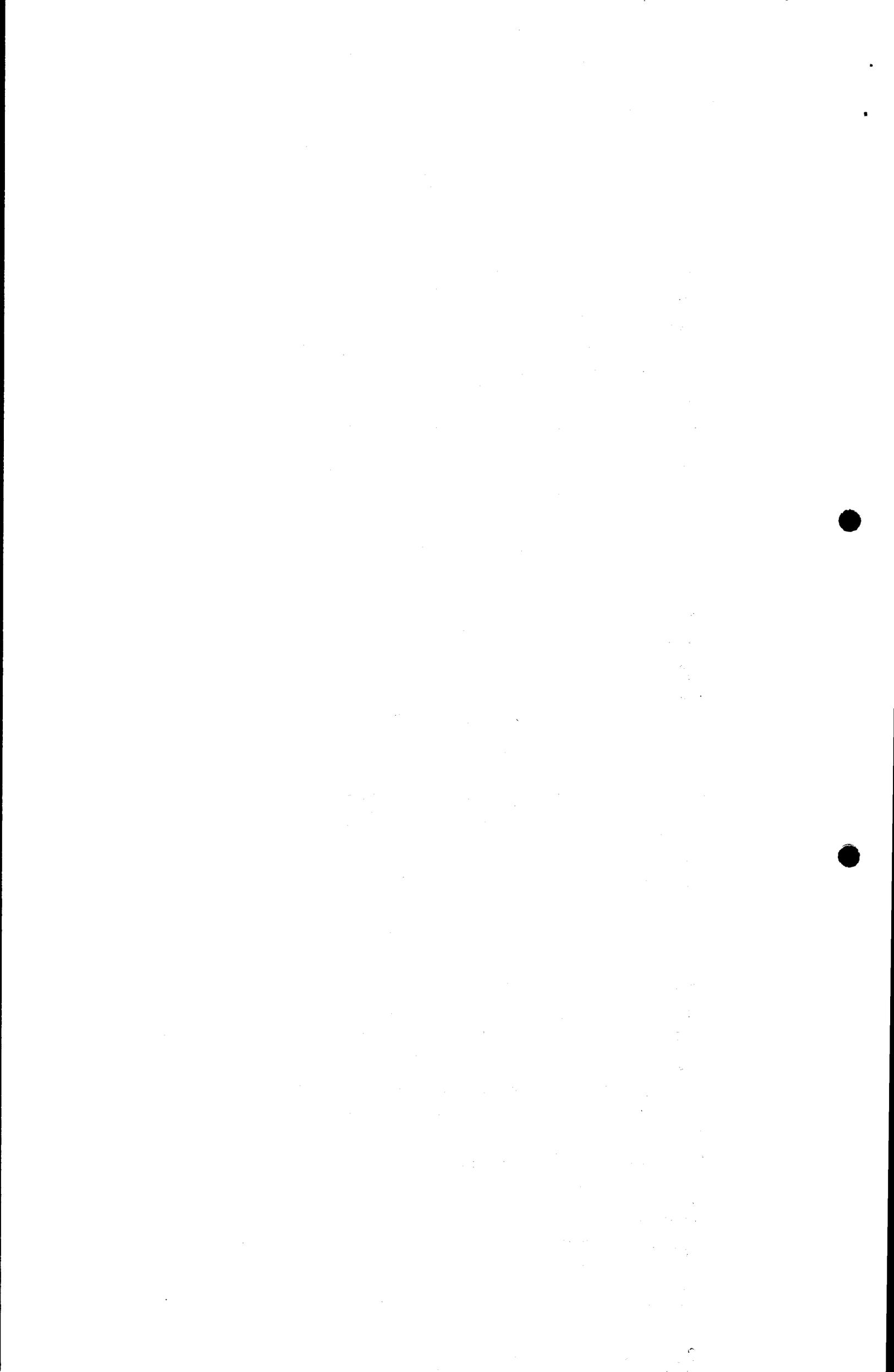
NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO

Expediente: 155164089001 2021-00238

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: JULIO ESTEBAN CAMARGO Y OTRO

Para sustanciación de la presente demanda se advierte:

1. Tener por notificado personalmente al demandado JULIO ESTEBAN CAMARGO, tal como consta a folio 30 a 37 del expediente, de conformidad a lo preceptuado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.
2. No tener por notificado a DEMETRIO ALVARADO, por no cumplirse con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se allega la confirmación de entrega al correo electrónico.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 043 de hoy 21 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MINIMA

Expediente: 2021-00251

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LAZARO MARTINEZ CRUZ

Al despacho para resolver respecto de la subsanación de la demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

Ahora bien, como quiera que, dentro de la oportunidad procesal conferida, fueron subsanados los defectos inadmisorios puestos de presente en providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se puede pregonar que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y los títulos valores aportados prestan merito ejecutivo al tenor de lo normado dentro de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de LAZARO

MARTINEZ CRUZ. Y conforme aparece en los pagares N° 015116100012006 de fecha 05 de julio de 2019 y N° 4866470213030745 de fecha 16 de enero de 2017, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1-. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.823.765) M/CTE por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagare 015116100012006.

1.2-. Por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo del capital (\$ 6.823.765) desde el 3 de enero de 2020 al 02 de julio de 2020, en la tasa del DTF+7 puntos efectiva anual.

1.3-. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo del capital (\$ 6.823.765) desde el día 03 de julio de 2020, hasta la fecha en que se cancele la obligación a la tasa máxima legalmente permitida, esto es, a la una y media vez del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo establece el art. 884 del Código de Comercio.

1.4-. por la suma de \$355.640 por concepto de otros conforme a lo descrito en la tabla de amortización, que corresponde a la prima de seguro de vida.

2-. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$996.235) por concepto del saldo del capital de la obligación de la tarjeta de crédito N° 486647021303745 contentiva del pagaré N° 486647021303745.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los arts., 291 a 293 del Código General del Proceso o art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP y correr traslado por el termino de 10 días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 03 del art. 84 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 043 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	JOSE ISIDRO SANGUÑA ESPINOSA Y OTROS
ACCIONADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EVANGELINA ESPINOSA Y OTROS
EXPEDIENTE	155164089001-2021-00272-00
ACCIÓN	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1.- En el escrito de demanda no se informa el correo electrónico de los demandantes, debiéndose cumplir tal carga, conforme el decreto 806 de 2020.

2.- Se aclare el área correspondiente del predio de mayor extensión, pues se indica en las pretensiones que este tiene 1 hectárea 6000 metros cuadrados y en los hechos que tiene 4 hectáreas 8464 metros cuadrados.

3.-Advierte el despacho que la demanda de pertenencia objeto de análisis, se dirige, entre otros, contra Flavio Sanguña Espinosa quien actúa como heredero determinado de Fidel Zanguña Espinosa, sin embargo no obra en el expediente el registro civil de nacimiento de aquél. Alléguese al Despacho dicho documento.

4.- Respecto a los linderos descritos en los bienes objeto de usucapión, el Juzgado encuentra la siguiente inconsistencia:

Frente al inmueble que pretende usucapir la señora Rosa Tulia Sanguña Espinosa, se indica, en el acápite de pretensiones, que el inmueble denominado "Loma Alta 1" linda por el oriente con predios de Orlando Sanguña en longitud de **29,36 metros**, sin embargo en los fundamentos facticos se indica que dicho inmueble linda por el oriente con predios de Orlando Sanguña en longitud de **37,23 metros cuadrados**. Por lo anterior efectúese la corrección pertinente con el fin de tener exactitud a la longitud de dicho lindero.

5.- Allegar registro civil de defunción de María Evangelina Espinosa.

6.- Apórtese plano georeferenciado en formato digital (shape file) del predio de mayor extensión de los inmuebles objeto de usucapión.

7.- Subsánese en los 5 días siguientes so pena de rechazo.

8.-Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO en calidad de apoderado especial de JOSÉ ISIDRO SANGUÑA ESPINOSA, ROSA TULIA SANGUÑA ESPINOSA y ORLANDO SANGUÑA ESPINOSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	NACIÓN-DIAN
ACCIONADO	JUAN PABLO GUATIBONZA MORALES
EXPEDIENTE	155164089001-2021-00275-00
ACCIÓN	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Revisada la demanda allegada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama por falta de competencia, encuentra el Despacho que se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y la ley 258 de 1996, por lo que cual se DISPONE:

1.- **ADMITIR** la demanda de levantamiento de afectación de vivienda familiar, interpuesta por la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) SECCIONAL SOGAMOSO, en contra de JUAN PABLO GUATIBONZA MORALES.

2.- Tramitar la demanda por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. en concordancia con la ley 258 de 1996.

3.- Correr traslado al demandado por el término de 10 días.

4.- Notificar de la presente demanda al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020

5.- Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada DEISSY YERLITH HOLGUIN MEDINA, en calidad de apoderada especial de la NACIÓN – DIAN

6.- Para notificar al demandado se concede un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

7.- No decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se aclare si se trata de embargo o inscripción de la demanda, pues las cautelas deben estar debidamente clarificadas pues no es dable al juez decretarlas de oficio, salvo en los casos expresamente señalados en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifico por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN	2021-00283
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	RAFAEL EMIRO ROMERO RAMIREZ

Inadmitir la presente demanda de aprehensión y posterior entrega con fundamento en la ley 1776 de 2013, por lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., la demanda deberá reunir, entre otros, el siguiente requisito: "6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte". Observa este despacho que en el escrito de demanda no obra acápite de solicitud de pruebas, por lo que se requiere al demandante para cumplir con dicha formalidad.

2.- Debe indicar la parte demandante ante cual Secretaría de Tránsito se encuentra registrado el vehículo.

3.- De no subsanarse dentro del término de 5 días se rechazará

4.- Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada especial del Banco BBVA Colombia.

5.- Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante, para el presente asunto, a BAYRON DUVÁN TAPIA DIAZ identificado con c.c. 1.010.220.694 y T.P. 306 286 del C.S. de la J.

6.- Previo a autorizar a CRISTIAN GIOVANY GAMBA ARDILA, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, para que actúen como dependientes judiciales, deberá allegarse la correspondiente certificación de la universidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	DIVISORIO
RADICACIÓN	2021-00287
DEMANDANTE	DEISSY ROCÍO MESA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	MARTHA CRISTINA MESA LOPEZ

INADMITIR la demanda para que se subsane lo siguiente:

- 1.- Alléguese certificado catastral del inmueble objeto de división con una vigencia no mayor a 30 días.
- 2.- Ahora bien, pretendiéndose el fraccionamiento de los bienes comunes, el artículo 406 del C.G.P. y el artículo 226 del C.G.P. establece los requisitos mínimos que debe contener el dictamen pericial. Para el caso, si bien se anexa al escrito de demanda dictamen pericial, dicho dictamen carece de la información requerida por las normas en cita, por lo que se debe allegar dictamen legible que cumpla con dichas exigencias legales.
- 3.- Adecuarse el libelo en el acápite de pretensiones respecto a la servidumbre de tránsito, pues este no es un proceso para tal propósito.
- 4.- Alléguese recibo de pago de impuesto predial que se indica en la demanda.
5. – Alléguese planos legibles.
- 6.- Aclarar si el predio objeto de división es susceptible de división conforme al plan de ordenamiento territorial del municipio de Paipa. Alléguese igualmente, este documento.
- 7.- Subsánese dentro del término de 5 días so pena de rechazo
- 8.-Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, en calidad de apoderado especial de DEISSY ROCÍO MESA LÓPEZ y DEIVI YAVE MESA LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	PERTENENCIA RURAL
RADICACIÓN	2021-00294
DEMANDANTE	ORLANDO CAMARGO CAMARGO
DEMANDADO	LUIS ANTONIO AVELLA Y OTROS

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1.- Adecuar la demanda tanto en hechos y pretensiones en lo referente a la usucapión extraordinaria, debiendo indicar si se trata o no de suma de posesiones.

2.- Alléguese certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama en donde consten los titulares de derecho real de dominio del predio objeto de pertenencia. Si aparecen titulares la demanda deberá dirigirse contra ellos y deberá adecuarse la demanda y el poder.

3.- Adecuar el poder referente a la usucapión que se pretende.

4.- De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder otorgado por las partes a su apoderado debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Alléguese el poder cumpliendo dicha exigencia.

5.- El poder otorgado por el demandante a su apoderado debe especificar las características que permitan identificar el inmueble objeto de pertenencia, también si se trata de un proceso de prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio. Alléguese el poder cumpliendo dichas exigencias.

6. Alléguese registro civil de defunción de los señores Luis Antonio Avella Pérez y Adeodato Avella Pérez.

7.- Indicar en la demanda quienes son los herederos determinados de Luis Antonio Avella Pérez y Adeodato Avella Pérez.

8.- Alléguese certificado catastral del inmueble donde conste el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia con una vigencia no mayor a 30 días.

9.- Indíquese a cual prescripción pretende dar aplicación, si a la originaria del artículo 2532 del Código Civil (20 años) o a la incorporada con la reforma de la ley 791 de 2002 (10 años).

10.- Apórtese plano georeferenciado en formato digital (shape file) del inmueble objeto de usucapión.

11. Subsánese en los 5 días siguientes so pena de rechazo.

12.- Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada ÁNGELA MARÍA JIMÉNEZ CAMARGO, en calidad de apoderada especial de ORLANDO CAMARGO CAMARGO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	REIVINDICATORIA
RADICACIÓN	2021-00296
DEMANDANTE	JUAN JOSE CAMARGO OCHOA Y OTROS
DEMANDADO	MARIA DOLORES ACOSTA

INADMÍTASE la presente demanda para que se subsane lo siguiente:

- 1.- Aclárese y adecúese el acápite de cuantía y competencia, referente si es de menor o mayor cuantía.
- 2.- Adecúese los poderes para que se indique en contra de quien se dirige la demanda.
- 3.- Alléguese las escrituras públicas referidas en los hechos de la demanda
- 4.- Alléguese los anexos enunciados en los literales b, c, d, y f, del libelo genitor.
- 5.- De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes otorgado por las partes a su apoderado deben indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Alléguese los poderes cumpliendo dicha exigencia.
- 6.- Subsánese dentro de los 5 días siguientes so pena de rechazo.
- 7.- Reconózcasele personería para actuar dentro del presente proceso al abogado LUIS HERNANDO GUZMÁN SUAREZ, en calidad de apoderado especial de Juan José Camargo Ochoa, Luis Alberto Camargo Ochoa y Gloria Stella Camargo Ochoa.

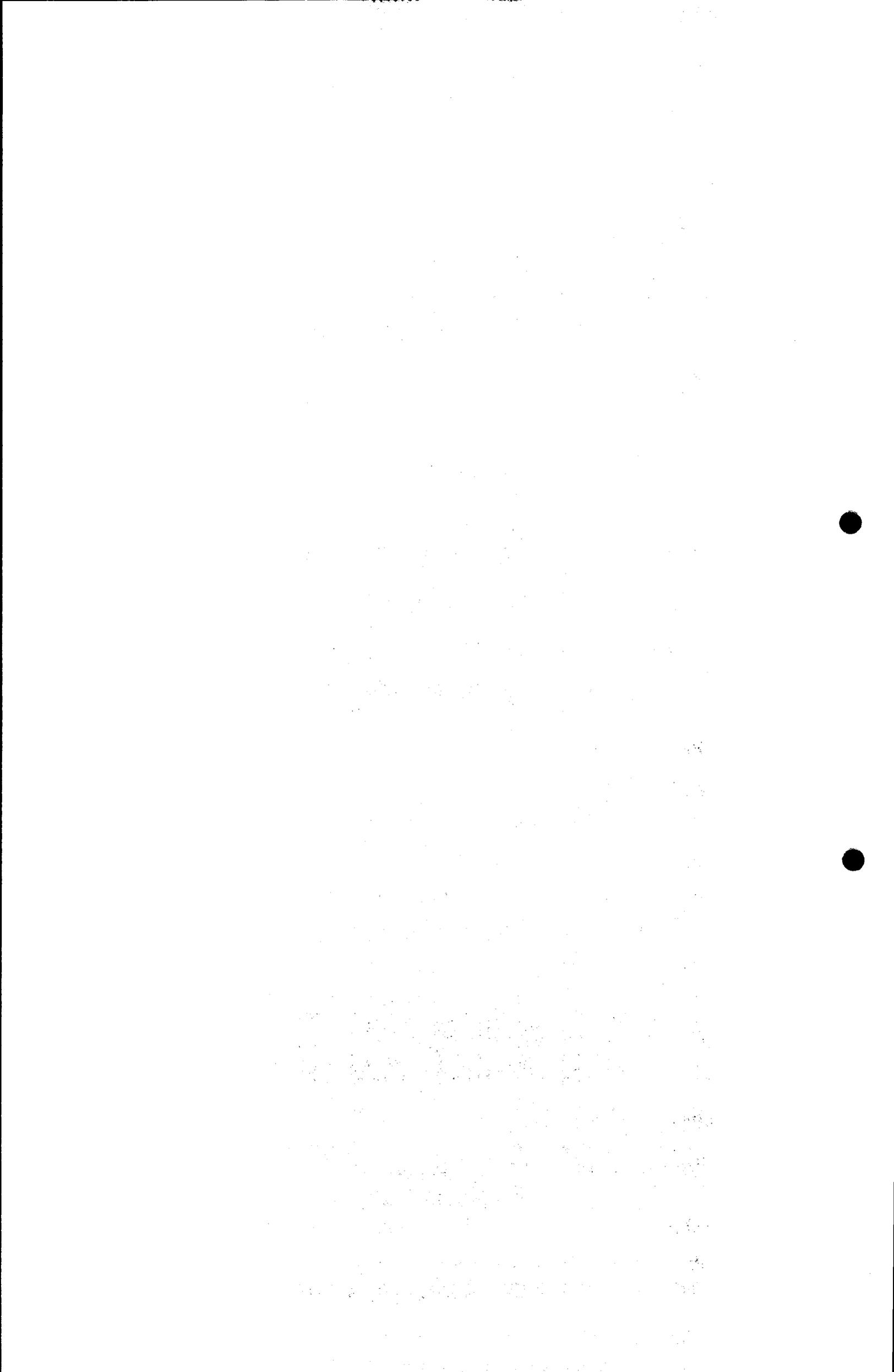
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	2021-00298
DEMANDANTE	JAIRO HUMBERTO GARCIA GRANADOS
DEMANDADO	LUZ GLORIA ROMERO ORTIZ Y OTRO

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

- 1.- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, alléguese correo electrónico de las personas relacionadas como testigos.
- 2.- Para decretar la medida cautelar solicitada debe allegarse póliza judicial, por un valor garantizado equivalente al 20% de la cuantía de la demanda, conforme el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.
3. Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	SUCESIÓN
RADICACIÓN	2021-00309
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ CAMARGO OCHOA Y OTRO
CAUSANTE	RAFAEL ANTONIO CAMARGO OCHOA

Los señores JUAN JOSÉ CAMARGO OCHOA, LUIS ALBERTO CAMARGO OCHOA y GLORIA STELLA CAMARGO OCHOA, actuando a través de apoderado judicial, han presentado demanda de sucesión intestada del causante RAFAEL ANTONIO CAMARGO OCHOA, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Del estudio efectuado a la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se debe rechazar de plano por falta de competencia.

De conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*.

La cuantía de los bienes relictos que conforman el haber dejado por el causante, fue estimado en un valor superior a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto corresponde a una acción de menor cuantía, de acuerdo al artículo 25 del C.G.P. de la que conocen los jueces civiles municipales en primera instancia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 18 *ibídem*.

Así las cosas, y como en la demanda se afirma que el último domicilio del causante fue Bogotá D.C., el despacho competente para conocer la misma es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), Despacho a donde se enviarán las diligencias por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAFAEL ANTONIO CAMARGO OCHOA, presentada a través de apoderado judicial por JUAN JOSÉ CAMARGO OCHOA, LUIS ALBERTO CAMARGO OCHOA y GLORIA STELLA CAMARGO OCHOA, por lo expuesto anteriormente.

2.- En firme este auto, envíese la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto). Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001 2021-00312
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: PASTOR ALFONSO LEGUIZAMON

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de 5 días se subsane lo siguiente:

1°). Pretensiones: Aclarece por el profesional la pretensión tercera dado que solicita se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso a la persona jurídica VERINCO S.A.S., no obstante, en el mismo poder no se hizo referencia a esta persona jurídica en tanto solo fue otorgado al doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ. Háganse las precisiones del caso o alléguese un nuevo memorial poder donde se especifique tal representación.

2°). De no subsanarse la demanda se rechazará.

3°). Reconocer personería jurídica a LUIS ENRIQUE TELLEZ como apoderado especial de FINANCIERA COMULTRASAN.

4°). Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 043 de hoy 21 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN	2021-00314
DEMANDANTE	SEGUNDO THOMAS HERNÁNDEZ HIGUERA
DEMANDADO	OLEGARIO PULIDO ALBA

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

- 1.- Indicar la dirección física para notificar al demandado.
- 2.- Señalar la cuantía estimada.
- 3.- Precisar el procedimiento a seguir.
- 4.- Allegar certificados catastrales de los predios a reivindicar.
- 5.- Para decretar la medida cautelar solicitada debe allegarse póliza judicial, por un valor garantizado equivalente al 20% de la cuantía de la demanda, conforme el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.
- 6.- Adecúese el acápite de pretensiones por cuanto no deben ir los hechos objeto de la acción
- 7.- Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado MARIO QUIROGA, en calidad de apoderado especial de SEGUNDO THOMAS HERNÁNDEZ HIGUERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	2021-00324
DEMANDANTE	LUZ MARINA CORREDOR OSTOS
DEMANDADO	JUVENAL MEDIVELSO MONTAÑEZ

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1.- Precisar si el título base de ejecución es el acta de conciliación proferida el 16 de octubre de 2018, por la Comisaria de Familia de Paipa, o el acta de conciliación del 30 de octubre de 2019 por la Fiscalía General de la Nación o la liquidación actualizada de cuotas alimentarias realizada el 8 de agosto de 2019, por la Comisaría Primera de Familia de Paipa.

2.- Adecúese el poder indicando con precisión el título objeto de ejecución.

3.- Indíquese el correo electrónico al que puede ser notificado el demandado.

4.- Alléguese registro civil de nacimiento de la menor Laura Yaneth Mendivelso Corredor.

6.- Precítese el numeral 1 del acápite de pretensiones, respecto al concepto por el cual se genera el valor que se solicita en mandamiento de pago.

7.- Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a SANDRA ROCÍO PULIDO OJEDA, estudiante de derecho adscrita al Consultorio de Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en calidad de apoderada especial de LUZ MARINA CORREDOR OSTOS.

8.- Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 43 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario